

PROYECTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

I.- DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

1.1 Antecedentes

La constitución Política del Perú reconoce en el numeral 22) de su artículo 2 el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Asimismo, en el Capítulo II del Título III del Régimen Económico, regula lo referente al aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 66) y las obligaciones del Estado de establecer la Política Nacional del Ambiente (artículo 67), así como de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (artículo 68).

Por su parte, la Ley N° 28611, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que desarrolla el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 7 que es responsabilidad del Estado promover el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a través de las leyes especiales sobre la materia, las políticas del desarrollo sostenible, la generación de la infraestructura de apoyo a la producción, el fomento del conocimiento científico tecnológico, la libre iniciativa y la innovación productiva.

La referida ley, en su artículo 28, señala que los recursos naturales deben aprovecharse de forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales, teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. A su vez, el aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente.

Por su parte, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en el artículo V de su Título Preliminar que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la referida ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones. De igual manera, señala en su artículo VI del mencionado título que, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Asimismo, en el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611 se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a la ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

En esa línea, en el año 2001, mediante la Ley N° 27446, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental como un sistema funcional único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos

ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión. En esa línea, dicha ley establece la creación de un procedimiento uniforme que comprende los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos de inversión.

A su vez, el artículo 2 de dicha Ley señala que se sujetan a dicho sistema los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, los cuales serán previstos en el Reglamento de la Ley del SEIA.

De igual manera, la Ley del SEIA establece las competencias y funciones de las diferentes entidades que están a cargo de la evaluación de impacto ambiental. Así, el artículo 16 de dicha Ley, establece que el Ministerio del Ambiente se constituye en el rector del SEIA, encargado de dirigir y administrar dicho Sistema.

El MINAM, en su calidad de ente rector, se encarga de asegurar mecanismos de integración y coordinación transectorial, es decir, entre todos los sectores y entidades que conforman el Poder Ejecutivo, a fin de garantizar una adecuada gestión de los impactos ambientales de los proyectos de inversión. En consecuencia, se constituye como una autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordinando y supervisando el adecuado funcionamiento del mismo.

En esa medida, el SEIA comprende a las autoridades competentes de los tres niveles de gobiernos (autoridades sectoriales nacionales, autoridades regionales y autoridades locales) encargadas de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA.

Con la finalidad de mejorar y asegurar una oportuna, efectiva y eficiente evaluación ambiental de los instrumentos de gestión ambiental, por Decreto Legislativo N° 1394¹, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se modificaron, entre otros, diversos artículos de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, tales como la precisión del nivel de impacto ambiental negativo de categoría III (Estudio de Impacto Ambiental detallado), el plazo máximo de evaluación y aprobación de los estudios ambientales, el plazo de vigencia de la certificación ambiental, entre otras precisiones relacionadas a la Evaluación Ambiental Estratégica.

De igual manera, mediante el Decreto Legislativo N° 1668² publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de setiembre de 2024 se establecieron reglas para la optimización de plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención de la certificación ambiental, lo que inevitablemente impactará sobre el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, resulta necesario adecuar algunas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) a las disposiciones contenidas en la Ley del SEIA y en el Decreto Legislativo N° 1668.

Asimismo, se advierten algunos aspectos que requieren ser regulados y, en su caso, desarrollar los recogidos en el Reglamento del SEIA para su adecuada aplicación, encontrándose entre ellos, la regulación uniforme de la actualización e integración de los

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de setiembre de 2018.

² Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada.

estudios ambientales, la situación de los componentes implementados a razón de medidas administrativas por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), así como la identificación del instrumento a presentar en caso el titular de un proyecto de inversión cuente únicamente con un instrumento de gestión ambiental correctivo que, posteriormente prevea modificaciones que signifiquen la generación de impactos ambientales negativos significativos.

1.2 Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

1.3 Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad adecuar algunas disposiciones del Reglamento de la Ley del SEIA al Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y al Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como regular y, en su caso, desarrollar, diversos aspectos de la evaluación del impacto ambiental para su adecuada y uniforme aplicación.

1.4 Marco Jurídico

El artículo 1 de la Ley del SEIA establece que dicha ley tiene por finalidad: i) la creación del SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión, ii) el establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión, y, iii) el establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley del SEIA establece las etapas del procedimiento para la certificación ambiental, siendo estas las siguientes: i) Presentación de la solicitud; ii) Clasificación de la acción; iii) Evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental; iv) Resolución; y v) Seguimiento y control.

En el Capítulo II de la Ley del SEIA se regulan las disposiciones comunes que se deben tomar en cuenta en cada una de las etapas del procedimiento de certificación ambiental, y que rigen la actuación de las distintas entidades que conforman el sistema, ello teniendo en cuenta la vocación unificadora de la referida Ley, toda vez que uno de sus objetivos es asegurar la existencia de un parámetro de unidad como criterio rector de los procedimientos de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes entidades.

Al respecto, el literal c) del artículo 4 del Reglamento de la Ley del SEIA reafirma la vocación unificadora de la Ley, al señalar que el SEIA establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes de administración y ejecución a que se refiere el artículo 18 de la Ley, entendidas como las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local.

De esta manera, se puede sostener que tanto la Ley del SEIA como su Reglamento establecen las condiciones mínimas comunes que deben ser respetadas en todos los

procedimientos administrativos de certificación ambiental que se tramitan ante las entidades competentes de nivel sectorial nacional, regional y local.

En esa línea, el Ministerio del Ambiente en el marco de su función técnico normativa como ente rector del SEIA se encuentra facultada para emitir las normas respectivas que regulen los diferentes aspectos del procedimiento de certificación ambiental, tal como lo establece el artículo 6 del Reglamento de la Ley del SEIA que señala que el MINAM, en su calidad de organismo rector del SEIA se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.

Además, se debe tener en consideración que el artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental establece que la gestión ambiental del país se rige por la articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental, así como por la coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.

De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental se modificaron diversos artículos de la Ley del SEIA que significan modificar algunas disposiciones del Reglamento de la Ley del SEIA. Como parte de las modificaciones se encuentran las siguientes:

- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental
- Clasificación del proyecto de inversión
- Contenido de los estudios ambientales
- Revisión de los estudios ambientales
- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

Asimismo, por Decreto Legislativo N° 1668 se establecieron medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada. Como parte de las medidas se encuentran:

- Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales
- Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental
- Plazos de las entidades opinantes del instrumento de gestión ambiental
- Optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental

De acuerdo con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM aprobado por Decreto Legislativo N° 1013 (en adelante, LOF del MINAM), esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA.

En ese orden de ideas, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la ley, el Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas; lo cual es concordante con el Decreto Supremo N° 097-2022-PCM que aprueba la relación y calificación de los Sistemas Funcionales.

En esa línea, conforme con el literal g) del numeral 3.3 del artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, corresponde al MINAM dirigir el SEIA, garantizando su adecuado funcionamiento.

De ello, el MINAM, en su calidad de ente rector, tiene la responsabilidad de coordinar el cumplimiento de las competencias de las autoridades que conforman el SEIA, lo cual tiene como finalidad garantizar una adecuada gestión de los impactos ambientales de los proyectos de inversión.

Por tanto, conforme al literal a) del numeral 6.2 del artículo 6 de la LOF del MINAM, en concordancia con el artículo 10 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, corresponde al MINAM, en el marco de su función técnica normativa como rector del SEIA, emitir las normas respectivas que regulen los diferentes aspectos del procedimiento de certificación ambiental.

Junto con ello, debe tenerse en consideración el artículo 5 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el cual establece que la gestión ambiental del país se rige por la articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental, así como por la coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.

En tal virtud, el MINAM ha elaborado la propuesta normativa que modifica el Reglamento de la Ley del SEIA, que es materia de sustento en esta exposición de motivos.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1 Identificación del problema público

En la Política Nacional del Ambiente (PNA) al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, se identificó como un problema secundario³, una débil gobernanza ambiental, pues si bien el Perú ha dado pasos importantes en el marco normativo e institucional ambiental; aún es necesario hacer efectivas las coordinaciones institucionales, tanto horizontales como verticales, para mejorar la política y la gestión ambiental del país hacia el desarrollo sostenible, superando visiones parciales y sectorialistas. Dicho problema se explica, entre otros aspectos, **por un marco normativo ambiental no armonizado**, dificultades para desarrollar regulaciones apropiadas y una limitada capacidad institucional para aplicarlas efectivamente, de tal modo que permitan salvaguardar la integridad del ambiente, resaltándose que la carencia de una coordinación general y de claridad en la aprobación de procesos ambientales, afectan generalmente la confianza en las inversiones y debilitan la competitividad del país a largo plazo⁴.

Bajo ese marco, el Poder Ejecutivo ha emitido normas que inciden en algunas disposiciones del Reglamento de la Ley del SEIA tales como el Decreto Legislativo N° 1394 y el Decreto Legislativo N° 1668, debiendo la propuesta normativa incorporarlas para un mejor entendimiento y adecuada aplicación por parte de los actores involucrados como los titulares del proyecto de inversión, la Autoridad Ambiental Competente y la Autoridad Sectorial. Asimismo, existen instrumentos cuyo alcance deben ser determinados a fin de establecerse como un proceso uniforme y único que permitan a las autoridades sectoriales recogerlos y, de corresponder, desarrollarlos.

Por todo ello, resulta importante armonizar el marco normativo y desarrollar algunos aspectos del SEIA, de tal manera que exista coherencia normativa y se eviten las

³ De acuerdo a la Política Nacional del Ambiente al 2030, la débil gobernanza ambiental constituye una causa directa del problema público previsto en dicha política referido a la “Disminución de los bienes y servicios que proveen los ecosistemas que afectan el desarrollo de las personas y la sostenibilidad ambiental”.

⁴ Según el Análisis Ambiental del Perú: Retos para el Desarrollo Sostenible, citado en la Política Nacional del Ambiente al 2030.

divergencias que puedan existir entre los diferentes cuerpos legales que regulan la misma materia.

2.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

Teniendo en cuenta lo señalado en los acápites precedentes, se plantea la necesidad de la emisión del presente Decreto Supremo con el objeto de modificar los artículos 27, 30, 36, 39, 50, 52, 53, 57, 62, 64 y 65, así como incorporar a dicho cuerpo normativo los artículos 22-A, 30-A, tercera y quinta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley del SEIA. A continuación, se desarrollan los aspectos más resaltantes de la propuesta normativa.

a) Precisión del nivel del riesgo ambiental:

De acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del SEIA, este sistema tiene como función principal la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos. Es decir, de los impactos ambientales negativos, cualquiera sea su intensidad, leve, moderada o “significativa”.

De esta manera, el artículo 4 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, precisa la terminología del nivel de impacto ambiental negativo “significativo”, considerando que la definición de impacto leve, moderado o alto están en función a los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la Ley del SEIA y la metodología que se aplique en la evaluación del estudio ambiental respectivo.

En ese sentido, a fin de guardar concordancia con el referido artículo 4 de la Ley del SEIA, es importante corregir el **artículo 36** de su Reglamento en el siguiente sentido:

Reglamento de la Ley del SEIA	Modificación propuesta del Reglamento de la Ley del SEIA
Artículo 36.- Clasificación de los proyectos de inversión Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves. Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados. Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.	Artículo 36.- Clasificación de los proyectos de inversión Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías: Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos significativos leves. Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos significativos moderados. Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos significativos altos. Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - “EIA”, en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d.

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d.	
---	--

b) Plazos en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental:

Con la finalidad de generar mayor predictibilidad y seguridad jurídica en los titulares de proyectos de inversión, el artículo 11 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394 establece los plazos máximos de evaluación y aprobación de los estudios ambientales. De esta manera, para la Declaración de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado y el Estudio de Impacto Ambiental detallado, los plazos son de treinta (30), noventa (90) y ciento veinte (120) días hábiles, respectivamente, contados desde la presentación de la solicitud.

Asimismo, el referido artículo dispone que los plazos para el levantamiento de observaciones a cargo del administrado y su ampliación, así como las opiniones técnicas, serán establecidos en el Reglamento de la Ley del SEIA.

En esa línea, con el fin de homogenizar el procedimiento y generar predictibilidad a los titulares, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1668 (plazos de las entidades opinantes en el instrumento de gestión ambiental) estandariza los plazos de las entidades opinantes en la evaluación de los estudios ambientales. De esta manera, regula los plazos máximos con los que cuentan para la emisión de sus observaciones y opinión técnica definitiva al estudio ambiental, estableciendo para la DIA, dieciocho (18) días hábiles y siete (7) días hábiles, respectivamente. Para el EIA-sd, cuarenta y cinco (45) días hábiles y quince (15) días hábiles, respectivamente y para el EIA-d cuarenta y cinco (45) días hábiles y veinte (20) días hábiles, respectivamente.

Dada la habilitación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1394 y lo recogido por el Decreto Legislativo N° 1668, se plantea la modificación del **artículo 52** del Reglamento de la Ley del SEIA, la misma que contempla para el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la evaluación del estudio y, de existir formular observaciones, un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la subsanación, para la expedición de la Resolución respectiva.

Por su parte, para el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo de hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación del estudio y, en caso formule observaciones, un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la subsanación, para la expedición de la Resolución respectiva.

Para ambos casos (EIA-sd y EIA-d) el titular tiene un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de las observaciones.

Asimismo y, de forma excepcional, se establece que por única vez en el procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, de considerar que existen observaciones persistentes, puede requerir al Titular información complementaria, la cual debe ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles, siendo que vencido este plazo, dicha autoridad cuenta con diez (10) días hábiles para expedir la Resolución.

Del mismo modo, se modifica el **artículo 53** del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de regular, en esta disposición, los plazos de las entidades opinantes en la evaluación de los estudios ambientales, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1394 y al Decreto Legislativo N° 1668.

c) Vigencia de la certificación ambiental:

El artículo 12 de la Ley del SEIA, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394 modifica el plazo de vigencia de la certificación ambiental considerando el plazo en el que puede ser utilizada la línea base, esto es, cinco (5) años desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, según lo dispuesto en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible. Con ello, se asegura que las medidas contenidas en el estudio ambiental sean eficientes y eficaces en el entorno del proyecto de inversión. En ese sentido, se precisa la vigencia de la certificación ambiental por el plazo de cinco (5) años.

En esa línea, la modificación del **artículo 57** del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que la certificación ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años posteriores a su emisión, el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.

d) Evaluación Ambiental Estratégica

Con la modificación de la Ley del SEIA introducida por el Decreto Legislativo N° 1394, le corresponde al MINAM acompañar a los proponentes de las políticas, planes y programas en el proceso de Evaluación Ambiental Estratégica y emitir el Informe Ambiental.

En tal virtud, se adecúan los artículos referidos a la Evaluación Ambiental Estratégica, de acuerdo a lo recogido en la Ley del SEIA, modificándose los **artículos 62, 64 y 65** del Reglamento de la Ley del SEIA, en el siguiente sentido:

Reglamento de la Ley del SEIA	Modificación propuesta del Reglamento de la Ley del SEIA
Artículo 62.- Carácter previo de la EAE La EAE debe aprobarse previamente a la ejecución de políticas, planes y programas públicos que recaen sobre materias declaradas de interés nacional mediante norma con rango de Ley. El MINAM podrá requerir la elaboración de la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.	Artículo 62.- Carácter previo de la EAE Las instituciones del Estado que elaboran propuestas de Políticas, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas remiten la EAE de dichas propuestas al MINAM para su evaluación El MINAM podrá requerir la elaboración de la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.
Artículo 64.- Aprobación de la EAE El MINAM revisa y evalúa la EAE, y se pronuncia aprobando o no el Informe Ambiental de la EAE sometida a su consideración, tomando en cuenta los principios y lineamientos establecidos en la Política Nacional del Ambiente, la Ley N° 28611, la Ley y el presente Reglamento, y demás legislación vigente. El Informe Ambiental de la EAE incluye recomendaciones que serán materia de seguimiento y control por el OEFA. Durante la ejecución de la política, plan o programa, el proponente, bajo su responsabilidad, podrá adoptar medidas diferentes a las recomendadas en dicho Informe Ambiental, debiendo comunicar y sustentar lo decidido al MINAM y al OEFA.	Artículo 64.- Emisión del Informe Ambiental El MINAM remite el Informe Ambiental a las instituciones proponentes para que, de ser el caso, realicen los ajustes correspondientes a la EAE de manera previa a la adopción de las Políticas, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local. El Informe Ambiental es elaborado tomando en cuenta los principios y lineamientos establecidos en la Política Nacional del Ambiente, la Ley N° 28611, la Ley y el presente Reglamento, y demás legislación vigente.

Reglamento de la Ley del SEIA	Modificación propuesta del Reglamento de la Ley del SEIA
Artículo 65.- Seguimiento y control de la EAE El proponente debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas por el MINAM al aprobar la EAE, así como prevenir, controlar, mitigar, compensar o adoptar las medidas que se requieran respecto de las implicancias ambientales significativas de las políticas, planes y programas materia de la EAE. El OEFA es responsable del seguimiento y control de la implementación de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE, debiendo comunicar los hallazgos identificados a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes.	Artículo 65.- Seguimiento y control de la EAE El proponente debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas por el MINAM en el Informe Ambiental, así como prevenir, controlar, mitigar, compensar o adoptar las medidas que se requieran respecto de las implicancias ambientales significativas de las políticas, planes y programas materia de la EAE.

De otro lado, por Decreto Legislativo N° 1668 se establecieron diversas medidas para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada con la finalidad de promover la estandarización y la simplificación administrativa, así como optimizar los plazos, requisitos y procedimientos de evaluación para la obtención, entre otros, de la certificación ambiental, cuya tramitación está a cargo de entidades del gobierno nacional, regional y local que resulten necesarios para el desarrollo de proyectos:

a) Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1668)

De acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1668, el titular del proyecto, indistintamente del instrumento de gestión ambiental que le corresponda, puede tramitar las autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos habilitantes que resulten necesarios para la ejecución del proyecto, de forma anterior o paralela a la certificación ambiental, con excepción de aquellos que aprueben, autoricen o concedan el inicio de la ejecución del proyecto. Asimismo, establece que a solicitud del titular del proyecto, la entidad opinante puede pronunciarse, en una sola oportunidad, respecto de la certificación ambiental y los títulos habilitantes, a fin de tramitar ambos procedimientos de manera simultánea.

Teniendo en cuenta esta disposición, se ha propuesto la incorporación del **artículo 22-A** al Reglamento de la Ley del SEIA, desarrollando los pasos que debe seguir el Titular del proyecto de inversión en caso opte por tramitar, de manera simultánea, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los títulos habilitantes que otorgan las entidades opinantes. Así, se establece lo siguiente:

- El Titular señala en su solicitud de presentación del estudio ambiental, los títulos habilitantes que desea tramitar de manera simultánea y acompaña, en adición a los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental Competente, los requisitos establecidos para obtener los títulos habilitantes.
- Admitido a trámite el estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente lo traslada a la entidad opinante para que emita su opinión respecto al instrumento de gestión ambiental y a los títulos habilitantes solicitados.
- La entidad opinante remite a la Autoridad Ambiental Competente su informe vinculante con la evaluación del instrumento de gestión ambiental y de los títulos habilitantes.

Cuando el informe técnico de la entidad opinante, relacionado al título habilitante solicitado, sea favorable, éste constituye el sustento técnico para su otorgamiento y establece las obligaciones inherentes a dicho título habilitante.

- Una vez otorgada la Certificación Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente la remite a la entidad opinante para que emita el título habilitante solicitado sobre el cual emitió opinión favorable, sin necesidad de que el Titular del proyecto de inversión gestione un nuevo procedimiento administrativo.

En caso la opinión de la entidad opinante relacionada al título habilitante sea desfavorable, el Titular puede tramitarlo siguiendo el procedimiento regular establecido por la entidad opinante.

b) Jerarquía de Mitigación (artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1668)

La Jerarquía de Mitigación es un marco metodológico que permite gestionar los impactos ambientales potenciales de manera secuencial e iterativa, mediante la aplicación de medidas en orden de prelación, para evitar o prevenir, minimizar o mitigar y restaurar (por recuperación, rehabilitación o restauración ecológica) los impactos negativos potenciales y, eventualmente, compensar los impactos residuales generados por los proyectos de inversión.

Como concepto, la Jerarquía de Mitigación está recogida en diversos dispositivos legales, tales como la Ley del SEIA y la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y ahora en el Decreto Legislativo N° 1668. De igual manera, en el año 2024 se publicó la Guía para la aplicación de la Jerarquía de Mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), la cual incluye los principales criterios y lineamientos generales para su aplicación durante el diseño del proyecto, así como en el marco de la elaboración y evaluación del estudio ambiental que se encuentra comprendido en el SEIA. No obstante, ello, es importante que este tipo de instrumento esté recogido expresamente en las normas del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. En tal sentido, se propone la modificación del **artículo 27** del Reglamento de la Ley del SEIA, en el siguiente sentido:

Reglamento de la Ley del SEIA	Modificación propuesta del Reglamento de la Ley del SEIA
Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.	Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental y Jerarquía de mitigación Los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA incluyen en sus estudios ambientales una Estrategia de Manejo Ambiental, elaborada en base a la Jerarquía de mitigación mediante la cual se establecen medidas para evitar o prevenir, minimizar o mitigar, restaurar y, de corresponder, compensar los impactos ambientales negativos. La Estrategia de Manejo Ambiental está conformada por planes y medidas que se establecen de acuerdo a la categoría del estudio ambiental, conforme se detalla en el artículo 28 del presente Reglamento.

c) Clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales (artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1668):

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1668 establece a la clasificación anticipada como regla obligatoria, mientras que a la solicitud de clasificación, como excepcional.

De esta manera, en el referido artículo se señala que los sectores del Estado aprueban y mantienen actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, considerando la Jerarquía de Mitigación. En base a ello, los titulares de proyectos presentan directamente los estudios ambientales elaborados, sin que sea necesario un trámite previo para determinar la categoría y contenido de los estudios ambientales, siendo excepcional la presentación de su solicitud de clasificación en caso el proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada

Teniendo en cuenta el deber que tienen los sectores, resulta necesario cambiar el esquema desactualizado del Reglamento de la Ley del SEIA en los mismos términos establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1668. Ello permitirá dinamizar el desarrollo de proyectos con mayor predictibilidad, evitando procedimientos innecesarios. Por consiguiente, se modifica el **artículo 39** del Reglamento de la Ley del SEIA.

a) Actualización de los Estudios Ambientales

Los estudios ambientales tienen naturaleza predictiva. De acuerdo con ello, a partir del estado actual del entorno se realiza una estimación de los cambios que se hayan podido generar por la ejecución del proyecto de inversión. Cabe señalar que las metodologías para estimar los impactos ambientales no proporcionan respuestas completas a todas las preguntas sobre los impactos de un proyecto, y que, además de ello, es necesario considerar la dimensión dinámica de los procesos del ambiente como base para la comprensión de las alteraciones ambientales.

Por consiguiente, una vez que se inicie la ejecución del proyecto de inversión, se pueden presentar impactos que no pudieron ser identificados durante la evaluación del estudio ambiental o que fueron identificados, pero no en su debida magnitud, debido también a fallas en la estimación o cambios no previstos en la variabilidad natural del entorno, debido a fuentes naturales o antropogénicas, y sus consecuentes efectos sobre el proyecto.

La no atención oportuna de los impactos reales podría derivar en que la significancia de los mismos se incremente, así como el riesgo ambiental y que, eventualmente, se presenten episodios de contaminación, afectación a la flora y fauna, entre otros aspectos que generarían daños al ambiente.

En ese sentido, considerando que dichas condiciones deben ser traducidas en un ajuste de las medidas de manejo ambiental del estudio ambiental aprobado, el mecanismo de actualización permite reflejar la relación dinámica entre el desarrollo del proyecto y las condiciones variantes del entorno, de modo que se haga efectiva la atención oportuna de los impactos ambientales negativos en todo el ciclo del proyecto de inversión.

Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de la Ley del SEIA vigente precisa que la actualización debe realizarse en aquellos componentes que lo requieran al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares. Sin embargo, se requiere mayor claridad respecto de su alcance y finalidad, y el establecimiento de un procedimiento que permita a la autoridad competente evaluar los ajustes que propone el titular del proyecto en ejecución al estudio ambiental para la atención de impactos no previstos.

La falta de desarrollo de los aspectos antes mencionados en la regulación de la actualización en el Reglamento de la Ley del SEIA, ha generado dificultades en la aplicación de la actualización de los estudios ambientales, por lo que las autoridades competentes y los titulares de proyectos de inversión han remitido reiteradas consultas al MINAM en ese sentido.

Sumado a ello, y a efectos de brindar predictibilidad a sus administrados, las autoridades competentes sectoriales han elaborado sus reglamentos de gestión o protección Ambiental, incluyendo disposiciones para la actualización de los estudios ambientales, considerando la casuística sectorial, presentando diferentes criterios en su aplicación.

En atención a lo antes expuesto, la presente propuesta modifica **el artículo 30** del Reglamento de la Ley del SEIA, estableciendo que a través de la actualización el titular presenta su propuesta de optimización de la Estrategia de Manejo Ambiental respecto de aquellos componentes que lo requieran.

Asimismo, se regulan las oportunidades para la presentación de la Actualización del Estudio Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente, previéndose también el supuesto en el que después del análisis realizado por el titular, éste estime que no requiere realizar ajustes a sus planes o medidas de manejo ambiental, presente una comunicación a la Autoridad Ambiental Competente y a la Entidad de Fiscalización Ambiental.

Otro aspecto importante en relación a la aplicación de la actualización, considerando la casuística sectorial, se establece que no comprende la regularización, adecuación o incorporación de componentes o actividades que no se encuentren dentro de los alcances y/o contenidos del Estudio de Impacto Ambiental aprobado o en sus modificaciones.

En virtud de lo expuesto, se hace necesaria una regulación general y transversal para la adecuada aplicación del mecanismo de actualización de los estudios ambientales, de modo que contribuya con la mejora continua de los proyectos de inversión en ejecución.

b) Integración de los estudios ambientales en el marco del SEIA

La Ley del SEIA, promulgada en 2001, y su Reglamento, aprobado en 2009, no fueron de aplicación inmediata tras su publicación. En efecto, el Reglamento incorporó una Única Disposición Complementaria Transitoria, mediante la cual se estableció que, mientras no se aprobaran o actualizaran los reglamentos de las autoridades sectoriales competentes en materia de evaluación de impacto ambiental —así como los instrumentos normativos emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias—, continuarían vigentes las normas sectoriales aplicables en ese momento.

En este sentido, ha sido recién en los últimos diez (10) años, aproximadamente, que las autoridades sectoriales han iniciado la actualización de sus reglamentos o, en su defecto, la aprobación de nuevos marcos normativos, con el propósito de adecuarlos a las disposiciones contenidas en la Ley del SEIA y su Reglamento. Entre dichas disposiciones, se incluye la obligación de clasificar previamente los proyectos de inversión dentro de su ámbito de competencia, asignándoles una categoría ambiental conforme a los criterios del SEIA:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – Categoría I
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) – Categoría II
- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) – Categoría III

Teniendo en cuenta dicho marco, a la fecha, existen proyectos de inversión que cuentan con más de un estudio ambiental (uno aprobado antes del SEIA y otro, después), ello a pesar de tratarse de un mismo proyecto o actividad.

Asimismo, considerando la naturaleza dinámica de los proyectos de inversión, éstos pueden ser modificados mediante el procedimiento de modificación correspondiente. Sin embargo, la aprobación de tales modificaciones genera información complementaria que, en la práctica, queda dispersa respecto del estudio ambiental original objeto de modificación. Esto ocurre a pesar de que, conforme al principio de indivisibilidad, cada proyecto debe contar con un único estudio ambiental que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados que lo conforman.

En este contexto, resulta pertinente establecer una herramienta que permita compilar, en un solo instrumento, los estudios ambientales aprobados y/o sus modificaciones posteriores, de modo que el instrumento resultante integre de manera ordenada y coherente los contenidos de los documentos objeto de dicha integración. Esta herramienta, denominada instrumento integrado incorporada a través del **artículo 30-A** del Reglamento de la Ley del SEIA, presenta las siguientes características:

- Su elaboración es **facultativa**, salvo que una norma sectorial disponga lo contrario.
- **No implica** la modificación de la estrategia de manejo ambiental, ni la incorporación, modificación, regularización o adecuación de componentes o actividades del proyecto.
- Puede tramitarse de forma **conjunta** con la modificación o actualización del estudio ambiental, o **de manera independiente**. En este último caso, su evaluación se realiza bajo el procedimiento de actualización del estudio ambiental.

c) **Componentes implementados por resoluciones de medidas administrativas emitidas por el OEFA**

En el marco de las funciones de fiscalización ambiental que ejerce el OEFA, es posible que, durante las acciones de supervisión, se identifiquen situaciones que ameriten la implementación inmediata de componentes auxiliares o la modificación de los existentes en un proyecto de inversión, como medida para mitigar, controlar o corregir impactos ambientales no previstos originalmente. Estas medidas, por su carácter urgente o correctivo, son ordenadas mediante resoluciones administrativas emitidas por el OEFA y deben ser acatadas por el titular del proyecto.

No obstante, si bien la implementación de estos componentes puede haber sido exigida como medida administrativa, ello no exime al titular de cumplir con su deber de mantener actualizado su estudio ambiental vigente. En ese sentido, resulta necesario que, en la próxima modificación o actualización del estudio ambiental del proyecto, el titular incorpore formalmente los componentes auxiliares ejecutados en cumplimiento de las resoluciones emitidas por el OEFA.

Esta obligación responde al principio de integridad y a la necesidad de garantizar que el instrumento de gestión ambiental refleje de manera precisa y completa la situación real del proyecto, incluyendo todas las infraestructuras y actividades en operación dictadas por el OEFA. Así, se evita la fragmentación de la información ambiental, se fortalece la trazabilidad de las decisiones administrativas y se facilita la supervisión y fiscalización por parte de las autoridades competentes.

Además, esta incorporación permite una mejor articulación entre el proceso de evaluación ambiental y el de fiscalización, asegurando que las medidas adoptadas en el marco de acciones correctivas del Entidad de Fiscalización Ambiental se integren de manera armónica en el instrumento ambiental vigente, contribuyendo a una gestión ambiental más eficaz, transparente y coherente con los principios del SEIA.

d) Presentación de estudios ambientales para actividades con Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo

Las actividades que iniciaron operaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) han sido, posteriormente, regularizadas mediante la presentación de un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Este tipo de instrumento tiene como finalidad reconocer y evaluar los impactos ambientales generados por la actividad ya en funcionamiento, a fin de establecer medidas de mitigación, control y seguimiento ambiental.

Sin embargo, la existencia de un IGA correctivo no exime al titular de un proyecto de cumplir con las obligaciones que se derivan del principio de prevención, especialmente cuando se proyectan modificaciones sustanciales a la actividad. En este sentido, si el titular propone cambios que puedan generar impactos ambientales negativos significativos —por ejemplo, ampliaciones, incorporación de nuevos componentes, aumento de capacidad operativa u otras modificaciones relevantes—, no resulta suficiente el referido IGA como soporte técnico-normativo.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27446, Ley del SEIA, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el titular deberá presentar un nuevo estudio ambiental preventivo ante la Autoridad Ambiental Competente, según la categoría que le corresponda a la actividad modificada en función de la clasificación anticipada:

- Declaración de Impacto Ambiental (DIA – Categoría I),
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd – Categoría II), o
- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d – Categoría III).

Esta exigencia responde al principio de gradualidad y de adecuación progresiva, así como al principio de integridad, dado que las modificaciones con impactos significativos no pueden ser abordadas únicamente a través del instrumento correctivo inicial, cuyo alcance fue limitado a las condiciones originales de la operación.

Asimismo, este requerimiento garantiza que los nuevos impactos potenciales sean debidamente evaluados antes de su implementación, permitiendo a la autoridad competente y a la sociedad en general conocer, prevenir y gestionar adecuadamente los riesgos ambientales derivados de dichas modificaciones. Con ello, se fortalece la transparencia del proceso y se refuerza la legitimidad del sistema de evaluación ambiental como herramienta esencial de la política ambiental del país.

e) Suscripción de los estudios ambientales

El artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. De igual manera, señala que toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada por lo que el titular, los

representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

Al respecto, el principio de simplificación administrativa recogido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la Administración Pública racionalice los requisitos formales siempre que no afecten la validez ni la veracidad del contenido del documento. En este sentido, la firma de todos los folios de un instrumento ambiental puede ser sustituida válidamente por una declaración jurada expresa en la que los responsables (titular, consultora y profesionales) asuman formalmente su responsabilidad sobre todo el contenido.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que la documentación presentada en el marco del SEIA tiene carácter de declaración jurada, lo que implica que “El titular del proyecto, la consultora ambiental y los profesionales que participan en la elaboración del instrumento son responsables de la veracidad de la información contenida.”

En este contexto, presentar una declaración jurada con las firmas correspondientes equivale legalmente a la suscripción de cada página, siempre que quede claro que los firmantes han revisado y avalan el contenido total del instrumento.

Dicha disposición también se encuentra recogida en el Decreto Supremo N° 013-2024-MINAM que aprueba el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, aceptando la sustitución de firmas individuales por declaraciones juradas consolidadas para reducir la carga documental, sin que ello afecte el fondo del procedimiento.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA, en el siguiente sentido:

Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

(...)

Se puede prescindir de la firma del Titular, del representante de la consultora y de los profesionales responsables en todos los folios del instrumento materia de evaluación cuando presenten una declaración jurada indicando que asumen responsabilidad de su contenido. Esta regla no resulta aplicable para los anexos de dichos instrumentos.

2.5 Nuevo estado que genera la propuesta

La propuesta normativa busca generar una situación deseada que supere el problema público advertido y permita contribuir con una regulación uniforme y armonizada con los dispositivos legales aprobados que tienen incidencia con el SEIA, en la que se evite tratamientos e interpretaciones disímiles por parte de los actores involucrados en la evaluación del impacto ambiental (titulares de proyectos de inversión, Autoridad Ambiental Competente, Autoridad Sectorial, autoridades opinantes).

2.6 Mecanismos alternativos para solucionar el problema

Habiendo desarrollado el problema público y los objetivos que se desean alcanzar, a continuación, pasaremos a analizar las posibles opciones para alcanzar los objetivos propuestos, referidos a mejorar la predictibilidad, eficiencia y actualización en el proceso de evaluación ambiental.

- La primera opción es **mantener el *statu quo***, es decir, continuar con el escenario base en el que el Reglamento de la Ley del SEIA no se adecuó a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1394 ni en el Decreto Legislativo N° 1668, persistiendo la

desactualización normativa, en tanto las disposiciones vigentes no están alineadas con los avances normativos recientes.

Asimismo con el statu quo en su caso, no se desarrollaría o regularía aspectos que significan establecer un proceso uniforme y único que permitan a las autoridades sectoriales recogerlos y, de corresponder, desarrollarlos.

- La segunda opción, de **carácter regulatorio**, es implementar modificaciones a las disposiciones vigentes del Reglamento de la Ley del SEIA, lo que significa establecer reglas actualizadas y armónicas a la legislación vigente, así como establecer reglas uniformes que generen predictibilidad a los actores concernidos.

Esta opción garantiza una modernización completa en el proceso de certificación ambiental, alineando el Reglamento de la Ley del SEIA con las normativa vigente de mayor rango, optimizando los plazos y mejorando la evaluación del impacto ambiental. La implementación de esta nueva normativa contribuirá a una evaluación ambiental más eficiente, promoviendo proyectos de inversión sostenibles y minimizando los impactos negativos en el medio ambiente.

III. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

3.1. Identificación de los principales actores involucrados

La implementación de las modificaciones al Reglamento de la Ley del SEIA impactará directa e indirectamente a varios actores clave, entre los cuales se incluyen:

1. Ministerio del Ambiente (MINAM):

- Como autoridad rectora en materia ambiental, el MINAM será responsable del correcto funcionamiento del SEIA.

2. Autoridad Ambiental Competente para otorgar la Certificación Ambiental

- Senace, autoridad del nivel nacional a cargo de la emisión de la certificación ambiental de los proyectos en el ámbito de su competencia.
- Los Ministerios como autoridades sectoriales a nivel nacional a cargo de la emisión de la certificación ambiental de los proyectos en el marco de su competencia.
- Gobiernos Regionales.
- Gobiernos Locales.

3. Titulares de proyectos de inversión:

- Los titulares de proyectos públicos y privados que requieran la certificación ambiental serán quienes experimenten mejoras en la claridad y eficiencia del proceso, lo que reducirá los tiempos para la obtención de la certificación ambiental.

4. Opinantes técnicos:

- Entidades a las cuales la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica sobre el proyecto de inversión.

5. Sociedad civil y organizaciones ambientales:

- Las organizaciones de la sociedad civil tendrán un rol importante en la vigilancia y participación en los procesos de certificación ambiental.

3.2 Costos y beneficios

A partir de las categorías de actores anteriormente señalados, se identifica, de manera general, los principales costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma:

3.3. Costos y Beneficios

Actor relevante	Beneficios (+) o costos (-)
Ministerio del Ambiente (MINAM)	(+) Fortalecimiento de la gestión ambiental a nivel nacional a través de la actualización del Reglamento de la Ley del SEIA, que contribuye a la misión del MINAM como ente rector de dicho sistema. (+) Mejora en la transparencia y rendición de cuentas del proceso de certificación ambiental, lo que aumenta la confianza pública en la gestión ambiental del país.
Autoridad Ambiental Competente para otorgar la Certificación Ambiental	(+) La actualización del Reglamento de la Ley del SEIA mejorará la eficiencia en el proceso de obtención de la certificación ambiental, reduciendo plazos y aumentando la efectividad del proceso. (+) La actualización asegura que las autoridades ambientales competentes mantengan su autoridad técnica y el ejemplo en la evaluación de proyectos, lo que genera mayor legitimidad en la gestión ambiental. (-) Se puede incurrir en algunos costos asociados a la capacitación del personal por la implementación de nuevas disposiciones, los cuales se cubren con el presupuesto institucional de la entidad.
Titulares de proyectos de inversión	(+) Reducción de costos asociados al cumplimiento de plazos en los procedimientos de certificación ambiental debido a la predictibilidad. (+) La actualización del Reglamento de la Ley del SEIA y la optimización del proceso proporcionará un esquema más eficiente, reduciendo los tiempos de espera para la obtención de la certificación ambiental. (+) Un proceso más claro y rápido reduce los costos asociados a retrasos.
Opinantes técnicos	(+) Coadyuva en la evaluación de impacto ambiental en el marco de sus competencias
Organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la gestión ambiental	(+) Con procedimientos claros, se garantiza una participación efectiva y coherente en los procesos de certificación.

En conclusión, la implementación de las modificaciones al Reglamento de la Ley del SEIA generará un impacto positivo general, con costos iniciales asociados a la adaptación administrativa por parte de las autoridades ambientales competentes, que son atendidos por el mismo presupuesto institucional de la entidad. Sin embargo, estos costos serán compensados por los beneficios de mayor eficiencia, predictibilidad y claridad en los procesos.

IV. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

En el presente apartado, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que innova y modifica el ordenamiento jurídico.

En efecto, el presente proyecto normativo actualiza e innova el ordenamiento jurídico, en la medida que adecúa sus disposiciones a la normativa vigente y establece disposiciones no previstas que permiten establecer reglas uniformes a fin de que las autoridades competentes puedan evaluar la actualización e integración de los estudios ambientales, componentes implementados por resolución de medidas administrativas emitidas por la Entidad de Fiscalización Ambiental, entre otros.

De otro lado, el proyecto normativo no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el bloque de constitucionalidad, toda vez que no vulnera derechos constitucionales. Asimismo, guarda vinculación y coherencia con las normas vigentes del ordenamiento jurídico nacional, principalmente con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1013, y el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Por su parte, el proyecto normativo se enmarca en el Objetivo Prioritario N° 6 de la Política Nacional del Ambiente al 2030: “Fortalecer la Gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas”, en lo referido al fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que cumple con el lineamiento de fortalecer la eficacia de los sistemas funcionales asociados al tema ambiental.